

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Ana Patricia Osorio Osorio*  
*ACCIONADO: Protección*  
*Radicación: 2022-00072*

**SENTENCIA DE TUTELA No. 023**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** ANA PATRICIA OSORIO OSORIO  
**Accionada:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN  
**Radicación:** 2022-00072-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por la señora **ANA PATRICIA OSORIO OSORIO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

La señora **ANA PATRICIA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.284.673, recibe notificaciones en el correo electrónico [marthainesgarcia1952@yahoo.es](mailto:marthainesgarcia1952@yahoo.es)

**III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADO**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** será notificada en la dirección de correo electrónico [impuestos@proteccion.com.co](mailto:impuestos@proteccion.com.co) / [afp\\_proteccion@proteccion.com.co](mailto:afp_proteccion@proteccion.com.co) / [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

El **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** será notificado en la dirección de correo electrónico [lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La señora **ANA PATRICIA OSORIO OSORIO**, actuando en nombre propio, interpuso esta acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por la presunta vulneración a su derecho

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Ana Patricia Osorio Osorio*

*ACCIONADO: Protección*

*Radicación: 2022-00072*

fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar esta solicitud de amparo constitucional:

1. El pasado 10 de noviembre de 2021 la accionante presentó petición ante la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el propósito de solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales, Caldas, confirmada por el Tribunal Superior de Manizales, dentro del proceso con radicado 17001310500320190056100, sentencia mediante la cual se declaró ineficaz el traslado que la señora Ana Patricia Osorio Osorio, efectuó del RPMPD administrado por ISS hoy Colpensiones, al RAIS a través de la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. y, en consecuencia, condenó a Protección S.A. trasladar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria, la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual de la accionante con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.
2. Manifiesta la señora **ANA PATRICIA OSORIO OSORIO** que ante la falta de contestación de la parte accionada, decidió interponer esta acción de tutela, con el propósito de que su derecho fundamental de petición fuera protegido.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionada y vinculadas, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción como pasa narrarse:*

**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

La Representante Legal Judicial de la entidad, para el día 09 de Febrero del presente año, allegó contestación a la acción de tutela indicando que mediante oficio del 09 de febrero de 2022, enviado mediante correo electrónico de la misma fecha, se le dio respuesta a la solicitud de la accionante, razón por la cual considera que no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora ANA PATRICIA OSORIO OSORIO y, en consecuencia, solicita ser denegada la presente acción constitucional por carencia de objeto. En esta misma respuesta anexa constancia de enviado del 09 de febrero de 2022 al correo electrónico de la accionante donde se observa la respuesta a la petición presentada.

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

El 09 de febrero del año en curso, la Dra. María Eugenia Ramírez Pérez, secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, allegó contestación a la

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Ana Patricia Osorio Osorio*

*ACCIONADO: Protección*

*Radicación: 2022-00072*

acción de tutela y señaló que ante el mencionado despacho se tramitó proceso ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido ANA PATRICIA OSORIO OSORIO en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en el que mediante sentencia del 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales se accedió a las pretensiones de la demanda. De la misma manera allega el link del expediente digitalizado del proceso con radicado 17001310500320190056100

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por la accionante y es por esto que se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Ana Patricia Osorio Osorio*

*ACCIONADO: Protección*

*Radicación: 2022-00072*

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la AFP Protección S.A, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público como lo es el de garantizar el pago o el reconocimiento de las pensiones de los ciudadanos. Artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de no responder la petición objeto de litigio y la presentación de la acción existe un lapso temporal de tres meses aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la referida acción de tutela.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza*

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Ana Patricia Osorio Osorio*

*ACCIONADO: Protección*

*Radicación: 2022-00072*

judicial que le permita efectivizar el mismo". En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora ANA PATRICIA OSORIO OSORIO por parte de AFP PROTECCIÓN y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte, aclarando que el análisis se circunscribirá con relación al referido derecho constitucional, sin desconocer que la solicitud que plantea de fondo debe ventilarse por el trámite de un proceso ejecutivo por obligación de hacer.

**Pruebas obrantes en el expediente.**

- Petición presentada el 10 de noviembre de 2021.
- Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales dentro del proceso con radicado 17001310500320190056100.
- Link del expediente digitalizado del proceso con radicado 17001310500320190056100 tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.
- Constancia de respuesta a la petición el pasado 09 de febrero de 2022 por parte de la entidad accionada al correo electrónico de la accionante.
- Respuesta a la petición por parte de la AFP PROTECCIÓN.

**VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso de estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la AFP PROTECCIÓN, estando en pleno trámite de la acción de tutela, dio respuesta a la petición presentada por la señora Ana Patricia Osorio Osorio el pasado 09 de enero del año 2022.

De modo que para resolver el planteamiento que se presenta, este despacho se referirá a las particularidades de la Carencia actual de objeto por hecho superado para finalmente resolver el caso objeto de análisis

**VII. CONSIDERACIONES**

**Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Se ha dejado claro en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que la carencia actual de objeto se configura cuando las decisiones que tome un juez producto de una acción de tutela no tengan ni produzcan algún efecto. A saber, existen tres circunstancias en las cuales se puede materializar dicha figura: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Ana Patricia Osorio Osorio*

*ACCIONADO: Protección*

*Radicación: 2022-00072*

Respecto del hecho superado, dado que es la figura que nos corresponde analizar en el caso concreto, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que este se configura, cuando la situación o el hecho que estaba dando origen a la vulneración del derecho, cesa, desaparece o deja de estar presente en el transcurso del trámite de la acción de tutela. En la sentencia T-086/20 se señala que el hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, **se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado “los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

#### **VIII. Caso concreto.**

El presente caso gira en torno del derecho fundamental de petición de la señora Ana Patricia Osorio Osorio, quien para el día 10 de noviembre de 2021 presentó una petición ante AFP Protección, con el propósito de solicitar el cumplimiento de la Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 17001310500320190056100, sin que a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, la entidad accionada hubiera dado contestación a sus peticiones.

Con esto, se advierte que la pretensión de la referida acción de tutela se fundamenta en la ausencia de respuesta por parte de la AFP Protección, motivo por el cual, la accionante decidió interponer la presente acción de tutela con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

Como se dijo en párrafos anteriores, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha desarrollado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado y ha señalado que cuando la actuación que estaba produciendo la vulneración de un derecho fundamental cesa o deja de producir tal, estando en pleno trámite de la acción de tutela, se configura el hecho superado frente a la acción de amparo constitucional que se haya interpuesto.

En el caso objeto de análisis, la petición presentada por la accionante el pasado 10 de noviembre de 2021, si bien no fue respondida por la entidad en el tiempo hábil para ello de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, fue respondida durante el transcurso de este trámite constitucional el pasado 09 de febrero del año actual, según la constancia de certificación de correo certificado

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Ana Patricia Osorio Osorio*

*ACCIONADO: Protección*

*Radicación: 2022-00072*

allegada por la AFP Protección, donde se observa que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica de la accionante [marthainesgarcia1952@yahoo.es](mailto:marthainesgarcia1952@yahoo.es)

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que al haber desaparecido las causas o las actuaciones que motivaron la presentación de la acción amparo constitucional, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a las pretensiones del solicitante, se torna insustancial por esta servidora judicial examinar el derecho invocado por la accionante o proferir alguna protección al respecto.

Así las cosas y considerando las pruebas obrantes en el expediente, este despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que el motivo por el cual se presentó la referida acción constitucional desapareció estando en pleno trámite de la misma.

Sin embargo, se aclara que no desconoce este despacho que la pretensión de fondo de la accionante no ha sido satisfecha, pero debe recordarse que no es este mecanismo constitucional el indicado para lograr lo pretendido, por cuanto para ello deberá la interesada acudir a la vía ordinaria, en aras de procurar la ejecución de lo ordenado por el Juez Laboral en su sentencia.

Por último, se ordenará desvincular de la presente acción al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES por no haberse encontrado o acreditado circunstancias que estuvieran vulnerando algún derecho fundamental de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela presentada por la señora **ANA PATRICIA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.284.673 en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.  
ACCIONANTE: Ana Patricia Osorio Osorio  
ACCIONADO: Protección  
Radicación: 2022-00072*

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 027 del 16 de febrero de 2022  
Secretaría

CZV

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.  
ACCIONANTE: Ana Patricia Osorio Osorio  
ACCIONADO: Protección  
Radicación: 2022-00072*

Código de verificación: **85618f69cddedbd3ae71d949aa0832c0fd2f7f2956ff18150e3e7f58f8d8ffb3**

Documento generado en 15/02/2022 11:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**